

**APRUEBA EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO RESPECTO
DEL CES MELCHOR 1 (RNA 110830) CON CORRECCIONES
DE OFICIO Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE AUSTRALIS MAR S.A.**

RES. EX. N° 1 / ROL P-007-2023

Santiago, 16 de enero de 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación (en adelante, el “Reglamento”); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N°349/2023”); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

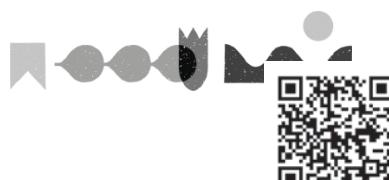
CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL A-
008-2023.**

1. Mediante la Resolución Exenta N°1/Rol A-008-2023,

de fecha 3 de abril de 2023, de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, y luego de haberse acogido la autodenuncia presentada por Australis Mar S.A.¹ (en adelante, “la empresa” o “el titular”), se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-008-2023, con la formulación de cargos a dicha empresa, en relación a las unidades fiscalizables CES MELCHOR 1 (RNA

¹ Res. Ex. N° 421, 7 de marzo de 2023, que resolvió acoger la autodenuncia respecto de 31 CES autodenunciados, entre los cuales se encuentran los CES objeto del procedimiento A-008-2023.



110830) y CES MELCHOR 4 (RNA 110807), ambas localizadas en la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

2. Con fecha 5 de abril de 2023, la empresa presentó un escrito solicitando aumento de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC") y descargos. Dicha solicitud fue acogida mediante la **Res. Ex. N° 2/Rol A-008-2023**, la cual otorgó 5 y 7 días hábiles adicionales para la presentación del PDC y descargos, respectivamente, contados desde el vencimiento de plazo original.

3. Con fecha 21 de abril de 2023 se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento solicitada por el titular, a la cual asistieron representantes de esta última además de funcionarios de esta SMA.

4. Con fecha 25 de abril de 2023, encontrándose dentro del plazo ampliado mediante **Res. Ex. N°2/Rol A-008-2023** del 11 de abril de 2023, la empresa ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un PDC, junto con los anexos que se indican en dicha presentación. En la misma presentación solicitó, además, la reserva del documento "Procedimiento Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES, AS-P-RP-168. Versión 00 Fecha revisión 17-04-2023".

5. Con fecha 12 de julio de 2023 la empresa presentó un escrito solicitando que se tenga presente lo que indica, respecto al PDC presentado.

6. Mediante la **Res. Ex. N°3/ Rol A-008-2023**, de fecha 21 de julio de 2023, esta Superintendencia resolvió tener por presentado el PDC y por acompañados sus respectivos anexos; y, previo a resolver la aprobación o rechazo del mismo, solicitó incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, otorgando un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución para la presentación de PDC refundido. Asimismo, la mencionada resolución resolvió el rechazo de la solicitud de reserva de información formulada por la empresa.

7. Con fecha 20 de septiembre de 2023, dentro del nuevo plazo otorgado y ampliado a través de la **Res. Ex. N° 4/Rol A-008-2023** y la **Res. Ex. N° 5/Rol A-008-2023** respectivamente, la empresa presentó un PDC refundido, acompañando los documentos que indica en su presentación.

8. Con fecha 5 de diciembre de 2023, la empresa presentó un escrito, junto con sus anexos, mediante el cual rectifica errores formales que constató en la presentación de su PDC refundido.

9. Con fecha 2 de febrero de 2024, la empresa presentó un escrito haciendo presente una serie de circunstancias en relación con el PDC refundido presentado.

10. Mediante la **Res. Ex. N°6/Rol A-008-2023**, de fecha 12 de julio de 2024, esta Superintendencia resolvió tener por presentado el PDC refundido, y posteriormente rectificado, así como el escrito de 2 de febrero de 2024; y, previo a resolver la aprobación o rechazo del referido PDC, solicitó incorporar las observaciones especificadas en dicho acto



administrativo, otorgando un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución, para la presentación de un nuevo PDC refundido.

11. La **Res. Ex. N°6/Rol A-008-2023** fue notificada a la empresa con fecha 12 de julio de 2024 a través de correo electrónico.

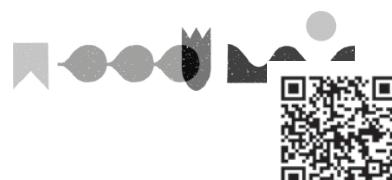
12. Con fecha 22 de julio de 2024 la empresa presentó un escrito solicitando una ampliación del plazo otorgado a través de la **Res. Ex. N°6/Rol A-008-2023** para la presentación de un nuevo PDC refundido. Dicha solicitud fue acogida a través de la **Res. Ex. N° 7/Rol A-008-2023**, otorgando una ampliación de 7 días hábiles adicionales para que Australis Mar S.A. presente el programa de cumplimiento refundido, contabilizado desde el vencimiento del plazo original.

13. Con fecha 14 de agosto de 2024, dentro del plazo ampliado mediante la **Res. Ex. N°7 / Rol A-008-2023**, la empresa presentó un nuevo PDC refundido, junto con los anexos que indica en su presentación.

14. Con fecha 29 de noviembre de 2024, mediante la Res. Ex. N°8/Rol A-008-2023, esta Superintendencia resolvió desagregar el procedimiento sancionatorio respecto de cada una de las unidades fiscalizables incluidas en este. De este modo, se creó el expediente sancionatorio Rol P-007-2024 respecto al CES Melchor 1 (RNA 110830), manteniendo el Rol A-008-2023 respecto al CES Melchor 4 (RNA 110807).

15. Posteriormente, con fecha 3 de enero de 2025, la empresa ingresó un nuevo escrito asociado a los procedimientos sancionatorios A-001-2023, A003-2023, A-004-2023, A-008-2023, A-011-2023, A-013-2023, A-014-2023, A-016-2023, A-017- 2023, A-018-2023, A-019-2023, D-094-2023, P-002-2024, P-007-2024, P-008-2024, P-010-2024 y P011-2024, a través del cual señala que producto de la desagregación de los expedientes administrativos efectuada por esta Superintendencia, se produjo un desajuste en la propuesta de reducción global presentada previamente respecto de los CES involucrados en su autodenuncia. En razón de lo anterior, en el punto 1) de dicho escrito, informa sobre la reducción operacional implementada en determinados períodos productivos de CES incluidos en la autodenuncia, que no fueron contemplados en la propuesta de reducción presentada en la última versión del PDC refundido (“saldos operacionales”), que según lo señalado por la empresa corresponderían a medidas adicionales e independientes de aquellas comprometidas en el “*Plan de Acciones y Metas*” de los PDC presentados en los distintos procedimientos sancionatorios indicados.

16. Adicionalmente, en la misma presentación, el titular informa sobre el estado de ejecución de las reducciones implementadas en los CES autodenunciados (“reducción activa”) considerando los ciclos productivos que fueron incluidos en la propuesta presentada en la última versión del PDC refundido, abarcando las acciones cuyo inicio se proyecta al mes de junio de 2025. Asimismo, la empresa se refiere a las acciones de reducción que se implementarán en los CES autodenunciados desde el mes de julio de 2025 en adelante, solicitando que, en definitiva, se tengan presente los resultados de la implementación del Ajuste Global de Producción de la compañía, considerando los saldos operacionales, las reducciones de operación activas y las reducciones de operación por ejecutar.



17. Por su parte, en el punto 2) del mismo escrito, y en virtud de lo señalado, la empresa solicita se rectifique el Programa de Cumplimiento presentado con fecha 14 de agosto de 2024, en aspectos relativos al Plan de acciones y metas.

18. Finalmente, en su punto 3), la empresa solicita que se tengan por acompañados los anexos que se especifican en dicho apartado, consistentes en las Declaraciones Juradas de cosecha de los 19 CES que se especifican (Anexo 1), además de las INFAS aeróbicas, Declaraciones de intención de siembra, Programa de Manejo Individual (PRS) y Resoluciones sectoriales que se indican, asociadas a los 18 CES que se individualizan en su escrito (Anexo 2).

19. En relación al PDC presentado respecto al CES Melchor 1 (RNA 110830), se precisa que para la dictación de este acto se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, lo que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANALISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

20. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por el titular el 14 de agosto de 2024 y rectificado mediante su presentación de 3 de enero de 2025.

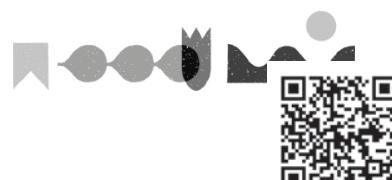
A. Criterio de integridad

21. El criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas **para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos**.

22. En el procedimiento A-008-2023, se formuló un cargo respecto al CES Melchor 1 (RNA 110830) por una infracción al literal a) del artículo 35 de la LOSMA, consistente en "*Superar la producción máxima autorizada en el CES MELCHOR 1, durante el ciclo productivo ocurrido entre 03 de marzo de 2019 y 19 de mayo de 2020*".

23. En ese sentido, el análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio**.

24. Al respecto la propuesta de la empresa considera un total de 4 acciones principales, por medio de las cuales se aborda el único hecho constitutivo de infracción asociado a este centro, contenido en la Res. Ex. N° 1/Rol A-008-2023, el cual corresponde al único cargo relacionado con dicho CES en dicha formulación de cargos. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.



25. Por su parte, el segundo aspecto a analizar se refiere a que **el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC, debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, en tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados², para los que existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por el titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada de estos. Finalmente, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos³.

26. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

27. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

28. Sobre el **cargo N°1**, relativo a la superación de la producción máxima autorizada en el CES Melchor 1 (RNA 110830), durante el ciclo productivo que se extendió desde el 03 de marzo de 2019 al 19 de mayo de 2020, el titular incorporó en su PDC una descripción de efectos concluyendo que la sobreproducción de biomasa declarada no habría tenido un efecto adverso sobre el medio marino. Al respecto, en apoyo a esta conclusión, se adjuntan los informes “Análisis de probables efectos ambientales en CES Melchor 1 A-008-2023”, y “Modelación NewDepomod, Centro de Engorda de Salmónidos Melchor 1 Comparación Ciclo 2019-2020 y Ciclo con Biomasa Autorizada”. Dichos informes fueron elaborados por Ecotecnos consultores ambientales e IA Consultores SpA respectivamente.

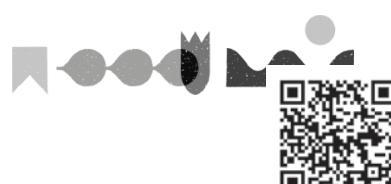
29. Respecto al análisis de **determinación del área de depositación de carbono**, el informe de sedimentos presenta una evaluación de escenarios simulados para estudiar el comportamiento de las partículas en el medio marino, a través del software NewDepomod. El primer escenario corresponde al ciclo 2019-2020, objeto del hecho infraccional, y un escenario comparativo de biomasa en cumplimiento del límite de producción máxima autorizado por la RCA N° 194/2009. Para el caso del ciclo 2019-2020, se estimó un área de influencia de 53.692 m². Por su parte, para el ciclo bajo un escenario de cumplimiento, se obtuvo un área total a 47.048 m². En consecuencia, con ocasión de la infracción, el área de influencia del proyecto **se extendió en una superficie aproximadamente 6.644 m²**, en atención al aporte de materia orgánica dado por la sobreproducción⁴.

30. De acuerdo con la información entregada, el titular da cuenta que, durante la semana del 2 de enero del 2020 se habría alcanzado el máximo de biomasa

² En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

³ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.

⁴ Para efectos de la modelación en New Depomod, el titular consideró para el escenario del hecho infraccional una producción total de 5.429 Ton



permitido por la RCA que rige el CES Melchor 1 (4.158 toneladas), por lo que, para alcanzar la biomasa de 5.070 toneladas, del ciclo desarrollado entre el 3 de marzo de 2019 y 19 de mayo de 2020, se utilizó 1.374,96 toneladas de **alimento adicional**⁵.

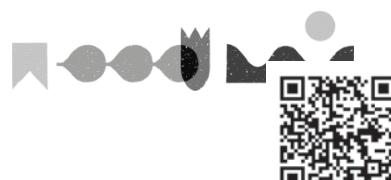
31. Por otro lado, en cuanto al **aporte de nutrientes al ecosistema** a través de la materia orgánica particulada en forma de *pellets* de alimento no consumido por los peces y de materia fecal, el titular establece un balance de masas que representa cada una de las vías del proceso de alimentación de los salmones. Para la primera etapa del balance de masa, el informe establece valores de Nitrógeno(N) y Fósforo(P) liberado a la columna de agua y depositado en el sedimento, considerando los valores nutricionales para calibre 4, 6, 9 y 12, obteniendo concentraciones para todos los meses del ciclo productivo que presentó el hecho infraccional, el cual duró 15 meses, contemplando como base un suministro de alimento (*pellet*) de 5.959,88 toneladas/ciclo. De los valores obtenidos para el calibre 12, el cual es el más representativo debido al tamaño y aporte de nutrientes al ecosistema, se obtuvo una concentración de nitrógeno y fósforo para la columna de agua de 180,0 ton(N)/ciclo y 10,78 ton(P)/ciclo respectivamente, y en el caso de lo depositado en el sedimento fue de 49,09 ton(N)/ciclo y 17,42 ton(P)/ciclo.

32. A modo de conclusión, la empresa señala que **se ha identificado un efecto acotado, espacial y temporalmente**, que no subsiste ni ha generado un efecto acumulativo, por lo que el titular descarta que se hayan generado efectos ambientales negativos. Por otra parte, el titular plantea un descarte de efectos adversos sobre el medio marino, con base a la ocurrencia puntual de *de Floraciones Algales Nocivas (FANs)*, con presencia de especies consideradas “Nocivas” menores al 2% del total de muestras, junto con otras variables analizadas.

33. Al respecto, cabe advertir que, por una parte, el **titular ha caracterizado efectos concretos generados por la infracción**, para luego concluir que los mismos no subsistirían ni habrían generado efectos acumulativos, razón por la cual a su juicio no existirían efectos adversos. Sin embargo, el descarte de “efectos adversos” realizado por el titular no será considerado en el marco del presente PDC, en tanto para dar cumplimiento el criterio de integridad se debe presentar una descripción de **todos los efectos negativos** hacia el medio ambiente, independientemente de su entidad, según los antecedentes que constan en el procedimiento. En efecto, **conforme a los antecedentes que forman parte de este procedimiento, al análisis planteado por el propio informe acompañado por el titular y de acuerdo con lo declarado por este, existen efectos asociados a la incorporación de materia orgánica**, provenientes del alimento no consumido y fecas relacionados directamente con la sobreproducción objeto de cargos.

34. En este sentido, los antecedentes técnicos presentados por el titular permiten determinar el área de influencia a partir de la sedimentación generada por el CES durante el ciclo en que se desarrolló la infracción, comparándolo con un escenario de cumplimiento dado por un ciclo productivo ajustado a las toneladas máximas establecidas por la RCA que rige al CES Melchor 1, de acuerdo a las variables y metodología establecida por la Guía del Servicio

⁵ Con base a los antecedentes, el titular realizó el cálculo de alimento adicional considerando una producción de 5.429 toneladas.



de Evaluación Ambiental⁶. A partir de dichos antecedentes se logró estimar que la infracción significó un aumento en el aporte de materia orgánica y nutrientes en el medio marino superior a lo evaluado ambientalmente, lo cual repercute directamente la capacidad que naturalmente el sistema emplea para abatir el exceso de dichas emisiones. Lo anterior implicaría a su vez un potencial efecto en la superación de la capacidad de carga del sistema marino donde se encuentra emplazado el CES. El aporte de materia orgánica y nutrientes trae consigo un incremento de la superficie total impactada por la actividad de producción del CES Melchor 1, abarcando un área que no fue incluida dentro del área de influencia definida durante la evaluación ambiental del proyecto.

35. En razón de lo anterior, esta SMA efectuará una **corrección de oficio al PDC asociada a la descripción de los efectos negativos generados con ocasión de la infracción**, la cual será planteada en la presente resolución, manteniendo la ejecución de la acción propuesta para hacerse cargo de dicho potencial efecto. A este respecto, cabe relevar que, a pesar de que, como se mencionó, el titular plantea un descarte de efectos, esta Superintendencia estima que **el titular sí reconoció y caracterizó estos primeramente, e incluyó acciones para hacerse cargo precisamente del efecto que generaría a causa del hecho infraccional**. Por lo tanto, la referida corrección de oficio, que por este acto se dictará, permite que las descripciones de efectos del PDC sean congruentes con las acciones propuestas y permite comprender el cumplimiento de los criterios de integridad y eficacia, con relación a los efectos generados por la infracción.

36. De este modo, la descripción de los efectos negativos generados por la infracción que resultará plasmada a partir de las correcciones de oficio ya señaladas, resulta adecuada para identificar tanto potenciales efectos asociados a la infracción como aquellos efectos que se materializaron en el medio ambiente⁷, fundado en los antecedentes específicos que esta Superintendencia requirió a la empresa a través de la Res. Ex. N° 3/Rol A-008-2023 y Res. Ex. N° 6/Rol A-008-2023 y que fueron presentados como Anexos a los PDC refundidos.

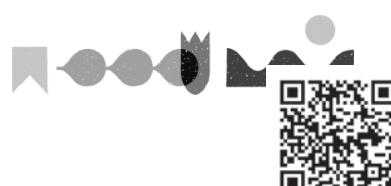
37. En suma, de conformidad a lo señalado, el programa de cumplimiento cumple con la segunda parte del criterio de integridad, esto es, contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos reconocidos, sin perjuicio del análisis de eficacia de duchas acciones, que se realizará en el siguiente capítulo.

B. Criterio de eficacia

38. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que **las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará

⁶ Guía para la predicción y evaluación de impactos en ecosistemas marinos, Servicio de Evaluación Ambiental, 2024.

⁷ Guía para la presentación de Programas de cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental. Julio de 2018. Página 11.



este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados, para el CES Melchor 1 (RNA 110830), sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en este acto.

B.1. Cargo N° 1

39. El presente hecho infraccional, se encuentra tipificado en el artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) y literal i) de la LOSMA, que establece que "[s]on infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental"; [...] i) "Se ejecuten al interior de áreas silvestres protegidas del Estado, sin autorización".

40. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto del cargo N°1 es el siguiente:

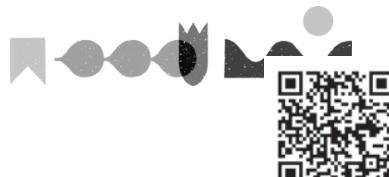
Tabla N° 1: Plan de acciones y metas del PDC refundido

Metas	<ul style="list-style-type: none">• Cumplir con el límite máximo de producción autorizado en la RCA N°194/2009 (4.158 ton), en ciclos productivos futuros, mediante la elaboración e implementación del “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES” (Acción 1); el que será instruido a todos aquellos profesionales y personal que tengan relación directa con la planificación productiva, a través de capacitaciones (Acción 3).• Hacerse cargo de la sobreproducción generada en CES Melchor 1 durante el ciclo productivo ocurrido entre 03 de marzo de 2019 y 19 de mayo de 2020, mediante la no siembra de peces en conformidad al esquema de reducción de operación (Acción 2).• Mejorar la información de seguimiento y vigilancia ambiental en el CES Melchor 1, mediante la implementación un programa de monitoreo de parámetros ambientales (Acción 4).
Acción N°1 (en ejecución)	Elaboración, aprobación e implementación de un “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES” para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente.
Acción N°2 (ejecutada)	Hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción constatada en el ciclo productivo ocurrido entre 03 de marzo de 2019 y 19 de mayo de 2020.
Acción N°3 (por ejecutar)	Implementar capacitaciones vinculadas al “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES”.
Acción N°4 (por ejecutar)	Implementar Programa de Monitoreo de seguimiento de parámetros ambientales en el CES Melchor 1.

Fuente: Elaboración propia en base a PDC Refundido presentado con fecha 14 de agosto de 2024 y rectificado mediante escrito de fecha 3 de enero de 2025.

41. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce, los efectos producidos por las infracciones.

a) *Análisis de las Metas a lograr por el PDC*



42. Tal como se indicará más adelante, respecto de las **correcciones de oficio** relativas a los efectos de la infracción contenida en el Cargo N°1, se deberá incorporar como Meta enfocada a hacerse cargo de los efectos generado por la infracción: “*Reducir los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas en el ciclo 2019-2020, en el CES Melchor 1*”.

43. Luego, respecto del Cargo N° 1, en la Meta asociada a “*Hacerse cargo de la sobreproducción generada en CES Melchor 1*” durante el ciclo en que se constató la infracción, deberá reemplazarse la frase “*mediante la no siembra de peces en conformidad al esquema de reducción de operación*” por “*mediante la reducción de la producción en una cantidad equivalente al menos exceso imputado*”, en tanto dicha meta puede alcanzarse a través del desistimiento total de la producción del ciclo en cuestión, o bien con la reducción de la producción total en caso de que el CES opere.

44. Por otro lado, se observa que se establece la Meta de mejorar la información de seguimiento y vigilancia ambiental en el CES Melchor 1, mediante la implementación de un Programa de Monitoreo de Parámetros Ambientales. Sobre este punto, dado que la acción principal dentro del presente PDC, consistente en la reducción en la producción en CES Melchor 1, ya fue ejecutada, resulta improcedente requerir los monitoreos presentados por el titular. Por este motivo, la Meta deberá ser eliminada del PDC.

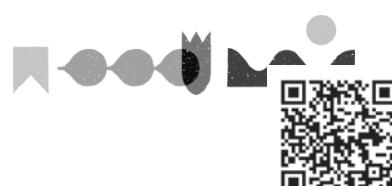
b) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren*

45. Para la eliminación o contención y reducción de los efectos de la infracción, en base a los antecedentes referidos en el capítulo II.A de esta resolución, se estima que la **acción N°2 (ejecutada)** propuesta por el titular se hace cargo de los efectos generados por la sobreproducción del ciclo 2019-2020, a través de la reducción en la producción de CES Melchor 1, en 496,581 toneladas, durante su ciclo productivo desarrollado entre febrero de 2022 y diciembre de 2022⁸, y en 1.611,769 toneladas, durante el ciclo productivo desarrollado entre junio de 2023 y junio de 2024.

46. Por lo anterior, esta Superintendencia considera que la acción propuesta de reducción es una acción idónea y eficaz para hacerse cargo de los efectos producidos por la infracción imputada. En efecto, la acción N°2 implica la reducción de la producción final del CES Melchor 1 en 496,581 toneladas, durante su ciclo productivo 2022-2022, y en 1.611,769 toneladas, durante el ciclo productivo 2023-2024, reduciendo un total de 2.108,349 toneladas, lo que representa una proporción que cubre la totalidad del exceso imputado, en tanto, la formulación de cargos da cuenta de un exceso productivo de 912 toneladas durante el ciclo 2019-2020.

47. Así, la mencionada acción permite la reducción de los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante el ciclo productivo de la sobreproducción, en una proporción que abarca los excesos cuantificados para el ciclo 2019-2020, y contener los efectos negativos generados por la infracción. Lo

⁸ Se hace presente que, conforme a la información de la que dispone esta Superintendencia, a partir de la plataforma Trazabilidad, el ciclo en cuestión inició con fecha 31 de enero de 2022 y finalizó el 1 de enero de 2023.



anterior se debe a que este tipo de actividades, que se basa en la operación de períodos productivos consecutivos, intercalados con descansos de tres meses, generan una condición de acumulación de sedimentos finos, dado por el alimento no consumido y fecas, los cuales son altos retenedores de materia orgánica y sólidos suspendidos.

48. En consecuencia, dado que la acción N°2 tiene por finalidad reducir el aporte de materia orgánica y el área de impacto, consecuencialmente se hace cargo de los efectos asociados a dicha sobreproducción.

49. Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que, independiente de los medios de verificación propuestos, la producción del CES durante el desarrollo del ciclo productivo es monitoreada periódicamente por esta Superintendencia, por lo que el titular deberá estarse a los resultados de la fiscalización que se realice en su oportunidad a partir de los reportes de mortalidad entregados por SIFA, además de la materia prima cosechada reportada por las plantas de proceso a través de la plataforma trazabilidad.

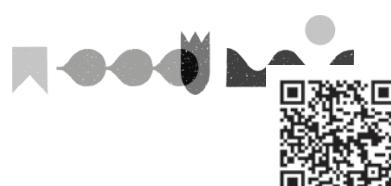
50. Finalmente, se advierte que, en su presentación de 3 de enero de 2025, la sección indicadores de cumplimiento no fue modificada armónicamente junto con el resto de la acción, de modo que se señala como indicador la “[n]o operación con peces de los CES indicados (...)\”, en un contexto en que la propuesta actual de la empresa no considera tal acción. Dicha inconsistencia será corregida de oficio por la presente resolución.

c) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

51. Además, se estima que las acciones comprometidas resultan idóneas para el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida según se indicará a continuación.

52. **Acción N° 1 (en ejecución)** “*Elaboración, aprobación e implementación de un “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES” para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente*”: consiste en la elaboración de un procedimiento para asegurar el cumplimiento del límite de producción en el CES en infracción, el cual tiene por objeto asegurar que la producción máxima del CES Melchor 1 se ajuste a su autorización ambiental, considerando en general cualquier otra limitación administrativa y/o restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental y sectorial aplicable al proyecto, incluyendo las eventuales restricciones que pueden generarse por las condiciones sanitarias de operación establecidas por la autoridad sectorial en virtud de las densidades de cultivo fijadas para el CES.

53. En particular, el procedimiento señalado establece medidas de control desde la planificación de la siembra del CES hasta su cosecha, distinguiendo cada etapa en dicho proceso, identificando a los funcionarios responsables de aquellas medidas, quienes deben implementar las medidas de control guardando los registros correspondientes. Para el control del crecimiento, se considera tanto las estimaciones de peso promedio como verificaciones a través de muestreo, cuyos resultados deben ser registrados en el medio de verificación correspondiente. Finalmente, se establece un seguimiento mensual de contraste entre la planificación y el desempeño del CES, y en caso de cualquier grado de desviación se contemplan medidas como adelantar la cosecha



y otras medidas de control de biomasa como el ayuno de peces, el control de la alimentación, capacidad adicional para acelerar la cosecha, coordinación con plantas procesadoras, entre otras.

54. Sin perjuicio de lo anterior, se observa que la acción de reducción ya fue ejecutada, por lo tanto, no se realizará una implementación de este procedimiento durante la vigencia del PDC. En consecuencia, la acción y su plazo de ejecución serán corregidos de oficio por la presente resolución.

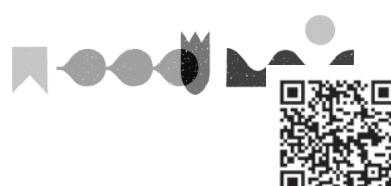
55. **Acción N° 3 (por ejecutar)** “*Implementar capacitaciones vinculadas al “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES”*”: consistente en efectuar capacitaciones dirigida a aquellos profesionales y personal que sea responsable de la aplicación del “Procedimiento de Aseguramiento de Límite de Producción en CES”, comprendiendo todas las personas que al momento de la ejecución de esta acción detienen los cargos singularizados en el Procedimiento, como también a toda persona nueva que se incorpore en dichas labores. dirigida a aquellos profesionales y personal que sea responsable de la aplicación del “Procedimiento de Aseguramiento de Límite de Producción en CES”, comprendiendo todas las personas que al momento de la ejecución de esta acción detienen los cargos singularizados en el Procedimiento, como también a toda persona nueva que se incorpore en dichas labores.

56. Por lo tanto, se estima que estas acciones permiten el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que permitirán asegurar que la producción máxima del CES Melchor 1 se ajuste a su autorización ambiental, considerando en general cualquiera otra limitación administrativa y/o restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental y sectorial aplicable al proyecto, incluyendo las eventuales restricciones que pueden generarse por las condiciones sanitarias de operación establecidas por la autoridad sectorial en virtud de las densidades de cultivo fijadas para el CES.

57. No obstante, se observa que la **implementación** de estas acciones señala que “*Se efectuarán **capacitaciones anuales** dirigidas a aquellos profesionales y personal que sea responsable de la aplicación general del “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES”*” (el destacado es nuestro), sin embargo, en el mismo párrafo señala “*se efectuarán **capacitaciones semestrales** a profesionales y personal que sea responsable de la aplicación del “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES” en el CES objeto de este hecho infraccional*” (el destacado es nuestro). Por tanto, la acción será corregida de oficio en el sentido de implementar una capacitación vinculada al Procedimiento antes aludido.

58. **Acción N° 4 (por ejecutar)** “*Implementar Programa de Monitoreo de seguimiento de parámetros ambientales en el CES Melchor 1*”: consistente en establecer un Programa de Monitoreo de parámetros ambientales, que se aplicará desde la notificación de la resolución que apruebe el PDC y durante toda su vigencia, en la medida que el CES Melchor 1 opere, y que comprende: (1) caracterización físico-química de la columna de agua; (2) caracterización físico-química de los sedimentos submareales; y (3) monitoreo de comunidades biológicas.

59. Respecto a esta acción, se observa que dicho monitoreo debiera estar ligado a un ciclo vinculado al presente PDC y que desarrolle su actividad



productiva durante su vigencia. Por tanto, teniendo presente que la acción de reducción fue ejecutada durante los ciclos 2022-2022 y 2023-2024, la presente acción de monitoreo resulta innecesaria. En consecuencia, se deberá eliminar esta acción como parte del PDC, según se establecerá como corrección de oficio.

C. Criterio de verificabilidad

60. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, y exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

61. En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

62. Sin embargo, respecto los medios de verificación de las Acciones N°1 y N°2, estos serán **corregidos de oficio**, conforme se señalará más adelante.

D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento

63. Por último, se tiene presente que el programa de cumplimiento compromete una acción vinculada al SPDC, consistente en “*Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC*” (acción N° 17, por ejecutar). Y una acción alternativa N° 18: “*Entrega de los reportes y medios de verificación a través de la oficina de partes de la Superintendencia del Medio Ambiente*.”.

E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

64. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

65. Para analizar correctamente estos “criterios negativos” de aprobación del PDC⁹, corresponde entender que los instrumentos de competencia de la

⁹ Hervé Espejo, Dominique.; Plumer Bodin, Marie Claude; Revista de derecho (Concepc.), 2019, vol.87 no.245 Concepción, p. 38. Disponible en línea: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-591X2019000100011



SMA deben ser interpretados en un sentido funcional, esto es, que faciliten el cumplimiento de los objetivos establecidos en la regulación¹⁰. Para estos efectos, dichos criterios permiten complementar los de integridad, eficacia y verificabilidad, otorgando un espacio para incorporar una mirada sistémica del PDC como instrumento de incentivo al cumplimiento. De este modo, la utilización del PDC no puede restar eficacia al carácter disuasivo que tiene el derecho administrativo sancionatorio.

66. A este respecto, resulta relevante indicar que el concepto de “elusión de responsabilidad” apunta a evitar la utilización del instrumento de incentivo al cumplimiento de forma que no se genere, para el titular, la posibilidad de terminar un procedimiento sancionatorio sin sanción, no habiendo adoptado acciones que le permitan enmendar la conducta infraccional distintas de aquellas que habría desarrollado sin mediar la aprobación de un PDC. Este criterio negativo, expresión del principio de responsabilidad en el derecho administrativo sancionador, permite que el PDC no comprometa el rol disuasivo de este, en el marco del sistema jurídico de protección ambiental.

67. En el caso concreto, mediante la aprobación de este PDC, el titular no elude su responsabilidad, en tanto ello se evita, principalmente, por medio de la Acción N°2, consistente en la reducción en la producción del CES durante los ciclos productivos 2022-2022 y 2023-2024.

68. De acuerdo con lo expuesto, no existen antecedentes que permitan sostener que Australis Mar S.A., mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

69. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “[l]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado respecto del CES Melchor 1 (RNA 110830) satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo de ejecución se fijará en la parte resolutiva de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio.

IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Correcciones de oficio generales

¹⁰ Soto Delgado, Pablo; Revista Ius et Praxis, 2016, Año 22, no.2, Talca, pp. 190-191. Disponible en línea: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v22n2/art07.pdf>.



70. Se deberá eliminar del PDC toda referencia a CES distintos de CES Melchor 1 (RNA 110830). En consecuencia, todas las acciones previstas en el PDC refundido deberán formularse exclusivamente para dicho CES, debiendo ajustarse el documento en consecuencia.

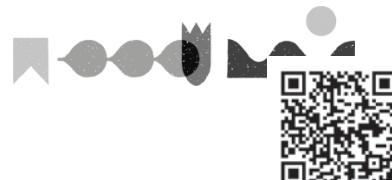
71. Respecto del plan de seguimiento de acciones, el titular debe actualizar el cronograma del PDC, de manera que se ajuste a las correcciones de oficio que se efectúan mediante el presente acto.

72. Se deberán agregar las acciones N° 17 y N°18 relativas al SPDC y ajustar su numeración en relación a las acciones N°1 a N°4, a fin de entregar una numeración correlativa que inicie con el N°1.

B. Correcciones de oficio específicas

73. Respecto al cargo N°1, en la Descripción de los efectos negativos, producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos, se debe mantener únicamente los párrafos que se indican a continuación, debiendo eliminar todos los subtítulos y párrafos restantes:

- “Para el ciclo analizado, en la columna de agua, especialmente en lo que se refiere a las concentraciones de oxígeno disuelto, junto a la ocurrencia puntual de Floraciones Algales Nocivas (FANs), con presencia de especies consideradas “Nocivas” menores al 2% del total de muestreos, junto con otras variables analizadas, dieron cuenta que, para dicho ciclo, imperaron buenas condiciones de oxigenación en la columna de agua.”
- “En el caso del bento submareal, se pudo advertir que la biodiversidad bentónica del área de estudio en donde se localiza el CES Melchor 1, ha presentado desde sus inicios, en su condición natural previo al funcionamiento del CES, una reducida biodiversidad de organismos, con rasgos de una condición muy perturbada a moderadamente perturbada. De este modo y como conclusión de esta variable ambiental y sobre la base de los datos obtenidos a partir de la CPS (2008), que consideró el levantamiento de la fauna macrobentónica submareal y la avifauna, junto a la caracterización de los sedimentos submareales en cuanto a pH y potencial Redox, es posible concluir que en el CES Melchor 1, ha prevalecido desde sus inicios, previo al funcionamiento del centro, una reducida biodiversidad de organismos.”
- “Según los resultados obtenidos para el balance de masa de nutrientes en columna de agua, se pudo advertir que, a pesar de la sobreproducción declarada, los nutrientes en el medio marino circundante al centro de engorda, si bien se elevaron por sobre registros históricos que pueden obtenerse de la literatura, no se obtuvieron niveles por sobre la condición de polución.”
- “En cuanto al uso del antibiótico florfenicol para el ciclo 2019-2020, para CES Melchor 1, en general, las concentraciones no sobrepasarían el nivel de 1,4 ng/L en agua (fracción disuelta), siendo equivalente a 0,0000014mg/L o ppm. El registro ecotoxicológico de especies representantes para los niveles tróficos microalgas, invertebrado y peces no sugieren un riesgo a las concentraciones estimadas por el modelo predictivo, lo cual podría explicarse por la rápida distribución o transporte del antibiótico florfenicol en agua (alta solubilidad), así como también su degradación en escala de días, lo que permitiría alcanzar fracciones trazas de la molécula en



agua de forma acelerada y bajas concentraciones de exposición. En definitiva, basado en los antecedentes de uso del antibiótico florfenicol en centros de cultivos con sobreproducción, se descarta la existencia de riesgo ambiental durante el periodo 2019-2020 para el centro Melchor 1.”

74. A lo anterior deberá agregar: “*De esta forma, con base al análisis de la información ambiental complementaria, y la cual fue evaluada considerando que el CES Melchor 1 se encuentra emplazado en la Reserva Forestal Las Guaitecas, se concluye que la sobreproducción de biomasa declarada por el Titular para el ciclo 2019-2020 conllevó el consumo de alimento adicional de 1.374 toneladas, lo que se traduce en un porcentaje mayor de pérdida de alimento no consumido y fecas que ingresaría al sistema marino dando como resultado el aumento del área de superficie del área de dispersión de materia orgánica pasando de 47.408 m² a 53.692 m².*”

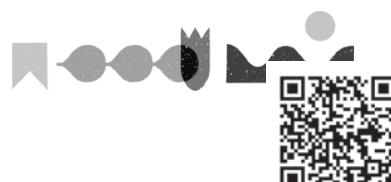
75. Respecto a las Metas asociadas a las acciones propuestas, debe corregirse en conformidad a los considerandos N° 42 a N° 44 de esta resolución.

76. En relación a la **Acción N° 1**, se deberá modificar su **estado** de “acción en ejecución” a “acción ejecutada”. Asimismo, deberá modificar la descripción de la **acción** por la siguiente: “*Elaboración y aprobación de un “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES” para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente.*”. En cuanto al **plazo de ejecución**, deberá modificarse la finalización de la acción de manera que se corresponda con la fecha de aprobación del procedimiento señalado. Respecto del **indicador de cumplimiento**, se deberá señalar “*Procedimiento, elaborado y aprobado en la forma y en el plazo comprometido*”. En relación a los **medios de verificación**, deberá indicar únicamente “*Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES formalizado por el Titular*”, debiendo eliminar los demás.

77. Por otro lado, en relación a la **Acción N°2**, se deberá modificar el **indicador de cumplimiento** por el siguiente: “*Reducción en la producción del CES Melchor 1 de al menos 912 toneladas, durante los ciclos productivos desarrollados entre el 31 de enero de 2022 y 1 de enero de 2023, y el 26 de junio de 2023 y el 23 de junio de 2024.* Por su parte, respecto a los **medios de verificación**, deberán incorporar dentro del reporte final lo siguiente: “*Informe que acredite los costos incurridos para la ejecución de la acción*”.

78. En relación a la **acción N°3**, según se indicó en el considerando N° 57 de la presente resolución, el titular deberá modificar la **acción** de manera que establezca “*Implementar una capacitación vinculada al “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES”.*”

79. Respecto a la **forma de implementación**, el titular deberá ajustar su redacción, particularmente en sus párrafos primero y penúltimo, de manera que considere la realización de solo una capacitación, realizada dentro de los 2 meses desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC. Respecto del **plazo de ejecución**, deberá eliminarse la frase “*y durante toda su vigencia*”. Finalmente, respecto al **reporte de avance**, a propósito del registro de asistencia, deberá reemplazarse la frase “*de capacitaciones semestrales*” por “*a la capacitación*”.



80. Respecto de la **acción N° 4**, conforme a lo señalado en el considerando N°59, esta deberá ser eliminada del PDC.

RESUELVO:

I. TENER PRESENTE el escrito presentado por Australis Mar S.A. con fecha 3 de enero de 2025, al tenor de lo solicitado por la empresa, y; **TENER POR ACOMPAÑADOS** los anexos en formato digital que se especifican en dicha presentación.

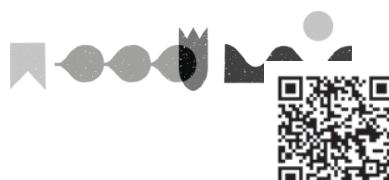
II. APROBAR el programa de cumplimiento refundido presentado por Australis Mar S.A. con fecha 14 de agosto de 2024 y rectificado por la presentación de fecha 3 de enero de 2025, en relación con la infracción al artículo 35 literal a) de la LOSMA, asociado al CES Melchor 1 (RNA 110830).

III. CORREGIR DE OFICIO el programa de cumplimiento refundido presentado, en los términos señalados en este acto.

IV. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol **P-007-2024**, respecto de la infracción N° 1 asociada al CES Melchor 1 (RNA 110830), el cual podrá reiniciarse en cualquier momento si se incumplieran las obligaciones contraídas en el PDC, según lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA.

V. TENER PRESENTE, que la titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado antes del plazo de 5 días para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: "Consultas Regulados". Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC se recomienda guiarse por el manual de usuario disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA.

VI. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Aysén para que procedan a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.



VII. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por Australis Mar S.A., los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado ascenderían a \$ 581.491.000 pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VIII. HACER PRESENTE a Australis Mar S.A., que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación y el artículo 42 inciso 5 de la LOSMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

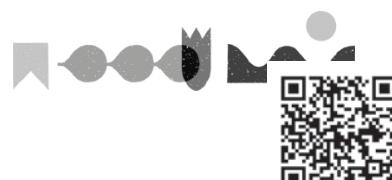
IX. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

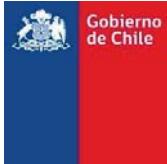
X. HACER PRESENTE que, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de 2 meses. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme lo resuelto mediante Res. Ex. N° 2145/2022 en relación a lo solicitado en su presentación de 22 de noviembre de 2022, a José Luis Fuenzalida Rodríguez en representación de Australis Mar S.A., en las casillas de correo electrónico designadas: [REDACTED]

ASIMISMO, notificar al Comité Pro Defensa de la Flora y la Fauna, representado por Peter Hartmann Samhaber, en [REDACTED]; y al Sindicato “Nuevo Amanecer”, en su correo electrónico [REDACTED]





Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

GTP/MPPF/FOY

Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880:

- José Luis Fuenzalida Rodríguez, en representación de Australis Mar S.A., Salmones Islas del Sur Ltda. y Acuícola Cordillera Ltda. en las casillas electrónicas: [REDACTED]
[REDACTED]
- Peter Hartmann Samhaber, en la dirección: [REDACTED].
- Fabián Teca Fuenzalida, presidente del Sindicato “Nuevo Amanecer”, en la casilla electrónica:
[REDACTED]

C.C:

- Jefe de la Oficina Regional de Aysén, Superintendencia del Medio Ambiente.

P-007-2024

